



Resolución Sub. Gerencial

Nº 394 -2014-GRA/GRTC-SGTT.

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa;

VISTOS:

El Expediente de Registro Nº 50051-2014, de fecha 12 de junio del 2014; Descargo presentado por la administrada INKATERRA TOUR S.R.L., en contra de la Resolución Sub. Gerencial Nº 0258-2014-GRA/GRTC-SGTT, de fecha 19 de mayo del 2014, la cual resuelve Instaurar Procedimiento Administrativo Sancionador por la comisión del incumplimiento contenido en el articulado 41, numeral 41.1.3.1. Tipificado con el código C.4.b. del anexo de la tabla de Incumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia y sus consecuencias del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobada por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC; El informe Nº 0161-2014-GRA/GRTC-SGTT-ati.cs; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, el numeral 1.4. del Inc. 1^a, del artículo IV, de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley Nº 27444, consagra el Principio de Razonabilidad, señalando que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deban tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

SEGUNDO.- Que, de conformidad al artículo 10^a del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, en adelante el Reglamento, establece que la Sub Gerencia de Transporte Terrestre es el Órgano Competente para realizar las acciones fiscalizadoras del Servicio de Transporte Interprovincial de personas y transporte de mercancías dentro de la jurisdicción, mediante las acciones de supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de las mismas, por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio.

TERCERO.- Que, el artículo precedente es concordante con lo dispuesto en el numeral 117.1 del artículo 117, del precitado Reglamento, modificado por D.S. 006-2010-MTC, en el cual se señala que corresponde a la autoridad competente o al Órgano de Línea el inicio y conocimiento del procedimiento sancionador por infracciones e incumplimientos en que incurran el transportista, el propietario del vehículo y/o conductor del servicio de transporte, los generadores de carga y los titulares de infraestructura complementaria de transporte.

CUARTO.- Que, con referencia al marco legal aludido, y atendiendo al caso materia de pronunciamiento, debe tomarse en consideración el numeral 117.2 del artículo 117, del mismo Reglamento, que establece que el procedimiento sancionador se genera: 117.2.1. Por iniciativa de la propia autoridad competente ó el órgano de línea. Asimismo, el numeral 118.1, del artículo 118, del mismo marco legal, señala que el procedimiento se inicia en cualquiera de los siguientes casos: 118.1.1. Por el levantamiento de un acta de control en la que consten las presuntas infracciones cometidas por el transportista.

QUINTO.- Que mediante Acta de Control Nº 3008379-2013-SUTRAN, de fecha 05 de diciembre del 2013, se impone la infracción de código C.4.b.; "Incumplimiento a las condiciones de acceso y permanencia, prestar el servicio de transporte de pasajeros con vehículos no habilitados, Calificación Grave; Suspensión de la autorización por 90 días para prestar el servicio de transporte terrestre"; no obstante pese a estar válidamente notificado con la copia del Acta de Control Nº 3008379-2013-SUTRAN, la que se hizo entrega al conductor al momento de la intervención, se remitió al domicilio de la empresa de TRANSPORTES INKATERRA TOUR S.R.L. la notificación administrativa Nº 0037-2014-GRA/GRTC-SGTT-fisc, de fecha 10 de marzo del 2014, adjunta a folios dos del expediente, no obstante el administrado, no ha cumplido con presentar su escrito de descargo habiendo superado los plazos establecidos en el Reglamento Nacional de Administración de Transporte D.S. 017-2009-MTC y sus modificatorias

SEXTO.- Que, en merito a lo señalado líneas arriba se emite la Resolución Sub. Gerencial Nº 0258-2014-GRA/GRTC-SGTT, de fecha 19 de mayo del 2014, la cual resuelve INSTAURAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR en contra de la EMPRESA DE TRANSPORTES INKATERRA TOUR S.R.L., en calidad de propietario del vehículo de placa de rodaje Z2K-595, en derivación del acta de control Nº 3008379-2013-SUTRAN, por las consideraciones expuestas en la presente resolución, por la comisión del incumplimiento contenido en el articulado 41. Numeral 41.1.3.1, tipificado con el código C.4.b. en el anexo de la tabla de incumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia y sus consecuencias del Reglamento Nacional de Administración de Transporte – D.S. 017-2009-MTC y sus modificatorias.

SEPTIMO.- Que, el artículo 122 del Reglamento Nacional de Administración Transportes, establece que el presunto infractor tendrá un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir de la recepción de la notificación, para la presentación de los descargos, pudiendo, además ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados en su favor.

OCTAVO.- Que, mediante expediente de registro Nº 50051-2014, de fecha 12 de junio del 2014, el administrado presenta recurso de reconsideración en contra de la Resolución Sub. Gerencial Nº 0258-2014-



Resolución Sub. Gerencial

Nº 394 -2014-GRA/GRTC-SGTT.

GRA/GRTC-SGTT, indicando que la placa de rodaje Z2K-959, no es de propiedad de la administrada siendo totalmente falso, pues nunca han sido propietarios de la referida unidad vehicular, por lo tanto el motivo por el cual se instaura procedimiento administrativo sancionador no existe por tanto la referida Resolución Sub. Gerencial no debería sancionar a la administrada sino al propietario de la referida unidad vehicular, además no es posible subsanar el incumplimiento indicado en el acta de control pues del vehículo no es de su propiedad, por lo que solicita se reconsiderere dicha resolución.

NOVENO.- Que, con respecto al recurso de reconsideración presentado por el administrado, este no cuenta con fundamento jurídico para ser presentado y/o valorado es inadmisible, todo ello a que el Reglamento Nacional de Administración de Transporte D.S. 017-2009-MTC, Título III.- Procedimiento Sancionador, Capítulo I.- Inicio y Tramitación, articulado 118.- Inicio del Procedimiento Sancionador, inciso 118.2.- establece que las formas de inicio de procedimiento administrativo sancionador son inimpugnables, en consecuencia el Recurso presentado por el administrado, está Sub. Gerencia de Transporte Terrestre lo admitirá procesalmente como descargo.

DECIMO.- Que, si bien es cierto existe el error material en la Notificación Nº 279-2014-GRA/GRTC-SGTT.ATI, de fecha 04 de junio del 2014, con respecto a la placa de rodaje consignada Z2K-959, debiendo decir Z2K-595, esto no significa que la misma sea nula de pleno derecho, ya que el objeto fundamental de la referida notificación es hacer de conocimiento la Resolución Sub. Gerencial Nº 0258-2014-GRA/GRTC-SGTT, la cual establece presupuestos, motivos, voluntad y exteriorización de los fundamentos de hecho y derecho, materiales, temporales y especiales, estableciendo un pronunciamiento con respecto a un caso específico, asimismo la ley 27444; Ley General del Procedimiento Administrativo; articulado 14; establece que la conservación del acto se da cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora. Asimismo resulta aplicable para el presente caso el inciso 14.2.3 El acto emitido con infracción a las formalidades no esenciales del procedimiento, considerando como tales aquellas cuya realización correcta no hubiera impedido o cambiado el sentido de la decisión final en aspectos importantes, o cuyo incumplimiento no afectare el debido proceso del administrado, en consecuencia los errores materiales consignados en el acta de control son de carácter subsanable ya que son vicios leves que no impiden la existencia de elementos esenciales, asimismo no lesiona la perfección del acto, en su validez o en su eficacia, no impidiendo su subsistencia o ejecución ya que el mismo no es un vicio trascendente o esencial.

DÉCIMO PRIMERO.- Por su parte el artículo 98, de dicho reglamento, señala que el incumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia determina la sanción que corresponda, como consecuencia de un procedimiento administrativo sancionador y el artículo 107 del reglamento glosado, prescribe que la autoridad competente, podrá adoptar en forma individual o simultánea, alternativa o sucesiva, entre otras, la medida preventiva de suspensión precautoria del servicio.

DÉCIMO SEGUNDO.- Que el artículo 230º de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que regula la potestad sancionadora de las entidades públicas, desarrolla, entre otros principios, el Principio de Tipicidad en el literal 4 al señalar que “Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía (...).” Desde la perspectiva jurisprudencial, el numeral 4 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente Nº 2192-2004-AA/TC señala que: “El sub. principio de tipicidad o taxatividad constituye una de las manifestaciones o concreciones del principio de legalidad respecto de los límites que se imponen al legislador penal o administrativo, a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones, sean estas penales o administrativas, estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano de formación básica, comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal”.

DECIMO TERCERO.- El artículo 146º de la Ley 27444; “Ley del Procedimiento Administrativo General, dispone que iniciado el procedimiento, la autoridad competente mediante decisión motivada y con elementos de juicio suficientes puede adoptar, provisoriamente bajo su responsabilidad, las medidas cautelares establecidas en esta Ley u otras disposiciones jurídicas aplicables, mediante decisión fundamentada, si hubiera posibilidad de que sin su adopción se arriesga la eficacia de la resolución a emitir y el artículo 236 del acotado cuerpo legal, dispone que la autoridad que instruye el procedimiento podrá disponer la adopción de medidas de carácter provisional que aseguren la eficacia de la resolución final que pudiera recaer, con sujeción a lo previsto por el Artículo 146º de esta Ley 27444.

DECIMO CUARTO.- Que en tal sentido la Sub. Gerencia de Transporte Terrestre, como ente competente debe emitir medidas preventivas y/o correctivas que tengan por objeto resguardar la seguridad de los pasajeros, en consecuencia habiendo valorado la documentación obrante, así como la documentación recepcionada enmerito a las diligencias preliminares efectuadas, y habiéndose Instaurado Procedimiento Administrativo Sancionador en contra de la Empresa INKATERRA TOUR S.R.L., mediante Resolución Sub. Gerencial Nº 0258-2014-GRA/GRTC-SGTT, según lo establecido en el anexo 1 de la Tabla de incumplimiento de las Condiciones de Acceso y Permanencia y Consecuencias; aplicable para el presente caso la infracción de código C.4.b. Incumplimiento del artículo 41. Numeral 41.1.3.1, del Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC – Reglamento Nacional de Administración de Transporte, que establece: “El Incumplimiento a las condiciones de acceso y permanencia, prestar el servicio de transporte de pasajeros con vehículos no habilitados”, todo ello teniendo en cuenta que la finalidad del procedimiento administrativo sancionador es cautelar el interés público, ES PROCEDENTE DICTAR LA SUSPENSION PRECAUTORIA DE LA AUTORIZACION POR 90 DIAS PARA PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE TERRESTRE EN LA RUTA PARA LA CUAL FUE AUTORIZADO.



Resolución Sub. Gerencial

Nº 394 -2014-GRA/GRTC-SGTT.

DECIMO QUINTO- Estando al Informe Nº 0161-2014-GRA/GRTC-SGTT-ATI emitido por el Área de Transporte Interprovincial y de conformidad con las disposiciones contenidas en el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC y sus modificatorias, Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General, y en uso de las facultades conferidas mediante Resolución Ejecutiva Regional Nº 1110 - 2013-GRA/PR;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar INFUNDADO, el descargo de Registro Nº 50051-2014, de fecha 12 de junio del 2014; presentado por INKATERRA TOUR S.R.L.; en contra de la Resolución Sub. Gerencial Nº 0258-2014-GRA/GRTC-SGTT, de fecha 19 de mayo del 2014, la cual resuelve Instaurar Procedimiento Administrado Sancionador en contra de la administrada, Por las consideraciones expuestas en la presente Resolución Sub. Gerencial.

ARTICULO SEGUNDO.- DICTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION PRECAUTORIA DE LA PRESTACION DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PUBLICO REGULAR DE PERSONAS DE AMBITO REGIONAL POR EL PERIODO DE NOVENTA DIAS, en la ruta Arequipa – El Pedregal y viceversa, autorizada mediante Resolución Sub. Gerencial Nº 071-2013-GRA/GRTC-SGTT, de fecha 22 de enero del 2013, a la EMPRESA INKATERRA TOUR S.R.L., por la comisión del incumplimiento contenido en el articulado 41. Numeral 41.1.3.1, tipificado con el código C.4.b. en el anexo de la tabla de incumplimientos de las condiciones de acceso y permanencia y sus consecuencias del Reglamento Nacional de Administración de Transporte – D.S. 017-2009-MTC, todo ello establecido en el D.S. 017-2009-MTC, Reglamento Nacional de Administración de Transporte.

ARTICULO TERCERO.- ENCARGAR la notificación al área de transporte interprovincial de la Sub. Gerencia de Transporte Terrestre.

Dada en la sede de la Sub. Gerencia de Transporte Terrestre del Gobierno Regional – Arequipa.

04 JUL 2014

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

RLT/lve/lez

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Ing. Rupén Ricardo Lira Torres
SUB GERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE
AREQUIPA